

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 361 -2015/SUNAT

PRECISAN SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS DE MANERA ELECTRÓNICA, ESTABLECEN NUEVOS SUJETOS OBLIGADOS A LLEVARLOS DE DICHA MANERA Y MODIFICAN LAS NORMAS QUE REGULAN LOS SISTEMAS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y REGISTROS DE MANERA ELECTRÓNICA A FIN DE FACILITAR SU APLICACIÓN

Lima, 29 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la facultad otorgada por el numeral 16 del artículo 62° del Código Tributario, se dictó la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT, que estableció, a partir del 1 de enero de 2014, los sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras (Registros) de manera electrónica dependiendo del cumplimiento, a dicha fecha, de determinadas condiciones, entre las cuales se encontraba la referida a haber sobrepasado determinado nivel de ingresos entre los meses de julio de 2012 a junio de 2013, considerando los montos declarados en determinadas casillas del PDT 621 o del PDT 621 – Simplificado IGV – Renta Mensual;

Que posteriormente las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 390-2014/SUNAT y 018-2015/SUNAT modificaron la norma a que se refiere el considerando precedente, a fin de establecer los sujetos obligados a llevar los Registros de manera electrónica a partir del 1 de enero de 2015 y a partir del 1 de enero de 2016, respectivamente, dependiendo del cumplimiento, a dichas fechas, de determinadas condiciones, entre las cuales también se consideró un determinado nivel de ingresos para cada uno de los universos de obligados, de acuerdo a los montos consignados en determinadas casillas del PDT 621 o del PDT 621 - Simplificado IGV – Renta Mensual;

Que la referencia al ejercicio anterior antes mencionada, sin especificar los meses a considerar al 1 de enero de 2015, ha ocasionado que se deba tener en cuenta los montos declarados por los meses de enero a diciembre de 2014, incluso si

la declaración se efectúa con posterioridad al 1 de enero de 2015, así como toda declaración rectificatoria que surta efecto, respecto de dichos periodos;

Que en ese sentido es necesario considerar, para efecto de los sujetos obligados a partir del 1 de enero de 2015, una fecha de corte para la presentación de declaraciones así como modificar la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT en lo relativo a los sujetos obligados a partir del 1 de enero de 2016 a fin de especificar las condiciones que una vez cumplidas, a una fecha determinada, implican la obligatoriedad de llevar los Registros de manera electrónica;

Que, adicionalmente, con la finalidad de realizar un control fiscal más efectivo, así como lograr la reducción del incumplimiento tributario, resulta necesario modificar la resolución de superintendencia antes citada, a fin de ampliar el universo de sujetos obligados a llevar de manera electrónica los registros de ventas e ingresos y de compras;

Que, por otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT, se modificaron las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 286-2009/SUNAT y 066-2013/SUNAT que aprobaron el Sistema de llevado de libros y registros electrónicos (SLE-PLE) y el Sistema de llevado de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos (SLE-PORTAL), respectivamente; a fin de, entre otros, otorgar facilidades a aquellos contribuyentes que por la simplicidad de las operaciones que realizan, no se encuentran obligados a incluir determinada información en los Registros, así como incluir validaciones adicionales al SLE-PLE con la finalidad de mejorar la calidad de la información;

Que, sin embargo, las medidas adoptadas en la Resolución de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT deben ser perfeccionadas a fin de alcanzar el objetivo de simplificación que las originaron;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general” aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario e impracticable en la medida que conforme al cuarto párrafo del numeral 16 del artículo 62º del Código Tributario la SUNAT cuenta con la potestad para señalar los deudores tributarios obligados a llevar los Registros de manera electrónica y que las modificaciones a las disposiciones de la Resolución

de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT simplifican el cumplimiento de obligaciones ya establecidas con anterioridad y que dichas modificaciones deben realizarse con anterioridad al inicio del ejercicio 2016, respectivamente;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 16 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- REFERENCIAS

Para efecto de la presente norma se entiende por:

a) Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT a la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT que establece sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica y que modifica la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT así como sus normas modificatorias.

b) Resolución de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT a la Resolución de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT que modifica las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 286-2009/SUNAT y 066-2013/SUNAT y aprueba nueva versión del PLE.

Artículo 2º.- MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 379-2013/SUNAT

2.1 Sustitúyanse el encabezado, el literal a) y el literal g) del numeral 2.3 del artículo 2º, el artículo 5º, el segundo párrafo del literal b) del artículo 6º, el artículo 10º y el artículo 13º de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT, por los siguientes textos:

“Artículo 2°.- SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE FORMA ELECTRÓNICA

(...)

2.3 A su vez, en adición a los sujetos referidos en los numerales anteriores, están obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las actividades u operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2016 en adelante, los sujetos que al 31 de enero de 2016 cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.

(...)

g) Hayan obtenido en el ejercicio 2015 ingresos iguales o mayores a 75 UIT.
Para tal efecto:

g.1 Se utiliza como referencia la UIT vigente para el ejercicio 2015.

g.2 Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 IGV – Renta Mensual y/o la casilla 100 del Formulario Virtual N.º 621 Simplificado IGV – Renta Mensual y cuya presentación se hubiera realizado hasta el 31 de enero de 2016, incluyendo las declaraciones rectificatorias de los periodos enero a diciembre de 2015 que se hubieran presentado hasta dicha fecha y que hubieran surtido efecto al 31 de enero de 2016.

(...).”

“Artículo 5.- DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR EN EL SLE-PLE

5.1 El sujeto que opte por cumplir con la obligación de llevar los Registros de manera electrónica utilizando el SLE-PLE, deberá contar con código de usuario y Clave SOL a efecto de obtener la calidad de generador en dicho sistema.

5.2 La calidad de generador en el SLE-PLE se obtendrá con la generación conjunta del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y del Registro de Compras Electrónico mediante dicho sistema.”

“Artículo 6.- DE LOS EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR EN EL SLE-PLE

La obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE determinará:

b) (...)

Tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.2 del artículo 2°, la regularización a que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013-SUNAT y normas modificatorias, solo opera respecto del periodo enero 2015 en adelante. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2°, la mencionada regularización solo opera respecto del periodo enero del año 2016 o del periodo enero del año de inicio de la obligación en adelante.”

(...).”

“Artículo 10.- DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR EN EL SLE-PORTAL

10.1 El sujeto que opte por cumplir con la obligación de llevar los Registros de manera electrónica utilizando el SLE-PORTAL deberá contar con código de usuario y Clave SOL para obtener la calidad de generador en dicho sistema.

10.2 La calidad de generador en el SLE-PORTAL se obtendrá con la generación conjunta del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y del Registro de Compras Electrónico en dicho sistema.

Se entenderá cumplida la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de manera electrónica en el Sistema SLE-PORTAL con la generación conjunta de ellos.

“Artículo 13.- DEL CAMBIO DE LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS EN EL SLE-PORTAL AL SLE-PLE

El generador podrá cambiar el llevado de los Registros Electrónicos al SLE-PLE, para lo cual deberá generar en dicho sistema, los mencionados registros, de acuerdo a lo que disponga la normativa vigente.

En los supuestos en los que se permita la generación por separado de los Registros Electrónicos, el cambio se produce con la generación del Registro de Ventas e Ingresos o el Registro de Compras Electrónico en el SLE-PLE y surte efecto respecto de ambos registros, por lo que la generación de cualquiera de ellos, respecto del periodo por el que se decide realizar el cambio, determinará la obligación de generar el otro registro en el SLE-PLE desde el mismo periodo.

En caso existieran periodos anteriores a aquel por el que se decide realizar el cambio, respecto de los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, los mismos pueden regularizarse en el SLE-PLE.

Dicha regularización solo opera, tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.1 del artículo 2°, del periodo enero de 2014 en adelante; tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.2 del artículo 2°, del periodo enero 2015 en adelante; tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.3 del artículo 2°, del periodo enero 2016 en adelante y tratándose de los sujetos obligados del numeral 2.4 del artículo 2° del periodo enero del año en que inicia la obligación en adelante.”

2.2 Incorpórese como numeral 2.4 del artículo 2° y como segundo párrafo del literal a) del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 379-2013/SUNAT, los siguientes textos:

“Artículo 2°.- SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE FORMA ELECTRÓNICA

(...)

2.4 Adicionalmente a los sujetos a que se refieren los numerales anteriores, estarán obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las actividades u operaciones realizadas a partir del 1 de enero de cada año, del 2017 en adelante, los sujetos que al 1 de enero de cada año, cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.
 - b) Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta o al régimen especial del impuesto a la renta.
 - c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
 - d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
 - e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
 - f) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.
 - g) Hayan obtenido ingresos iguales o mayores a 75 UIT, en el periodo comprendido entre el mes de mayo del año precedente al anterior y abril del año anterior. Para tal efecto:
 - g.1 Se utiliza como referencia la UIT vigente para el año precedente al anterior al del inicio de la obligación.
 - g.2 Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 IGV-Renta Mensual o del Formulario Virtual N.º 621 IGV – Renta Mensual y/o la casilla 100 del Formulario Virtual N.º 621 Simplificado IGV – Renta Mensual.
 - g.3 Se toman en cuenta las declaraciones juradas generadas a través de los medios antes mencionados y sus rectificatorias siempre que estas últimas hubieran surtido efecto al 31 de mayo del año anterior al del inicio de la obligación.”
- (...).”

“Artículo 4°.- DE LOS EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR DE MANERA ELECTRÓNICA LOS REGISTROS

(...)

En el caso de los sujetos a que se refiere el numeral 2.4 del artículo 2°, estos deben cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, hasta el periodo diciembre del año anterior al año de inicio de la obligación.”

Artículo 3°.- MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 169-2015/SUNAT

3.1 Sustitúyanse el texto sustitutorio del numeral 7.2 del artículo 7° y de los numerales 12 y 13 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias contenidos en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 169-2015/SUNAT, por los siguientes textos:

“Artículo 1.- MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 286-2009-SUNAT QUE APROBÓ EL SISTEMA DE LLEVADO DE LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS (SLE-PLE)

1.1 Sustitúyase el artículo 4, el numeral 5.2 del artículo 5, el numeral 7.2 del artículo 7 y los numerales 1.3, 6, 12 y 13.1 del artículo 13; de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009-SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

(...)

Artículo 7.- DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

(...)

7.2 Se entiende generado cada libro o registro electrónico, y autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera constancia de recepción. El Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico se generan de manera conjunta.

De emitirse la constancia a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos establecidos en el Anexo N.° 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 234-

2006-SUNAT y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico dentro de los plazos que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia, se entiende que la generación y el registro se han realizado en el mes o ejercicio en que corresponda efectuarse.”

“Artículo 13.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

(...)

12. REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS

En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.º 2. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 14.2 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el impuesto a la venta del arroz pilado - IVAP, no goce del beneficio de estabilidad jurídica y/o tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N.º 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía o la Ley N.º 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.

- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), para efecto del beneficio del reintegro tributario.

- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV - Renta mensual, Formulario Virtual N.º 621 o del Formulario Virtual N.º 621 IGV - Renta Mensual:

- Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas (casilla 102)
- Exportaciones facturadas en el periodo (casilla 106)
- Exportaciones embarcadas en el periodo (casilla 127)
- Ventas no gravadas, sin considerar exportaciones (casilla 105)

- Ventas no gravadas sin efecto en ratio (casilla 109)
 - Otras ventas, conforme al inciso ii) del numeral 6.2 del artículo 6 del reglamento de la Ley del IGV e ISC (casilla 112)
- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 8.3 REGISTRO DE COMPRAS SIMPLIFICADO del Anexo N.º 2.

13. REGISTRO DE COMPRAS

13.1 En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.º 2. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 8.3 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el impuesto a la venta del arroz pilado – IVAP, no goce del beneficio de estabilidad jurídica y/o tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N.º 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía o la Ley N.º 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.
- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46º del TUO de la Ley del IGV e ISC, para efecto del beneficio del reintegro tributario.
- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV – Renta mensual, Formulario Virtual N.º 621 o del Formulario Virtual N.º 621 IGV-Renta Mensual:
 - Compras nacionales gravadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 110)
 - Compras nacionales gravadas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 113)
 - Compras internas no gravadas (casilla 120)
 - Importaciones destinadas a ventas gravadas exclusivamente (casilla 114)

- Importaciones destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 116)
- 119) • Importaciones destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 119)
- Importaciones no gravadas (casilla 122)
- Otros créditos del IGV (casilla 169)
- Saldo a favor del exportador compensable con el impuesto a la renta de tercera categoría (casilla 305)

- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 14.2 REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS SIMPLIFICADO del Anexo N.º 2.”

(...).”

3.2 Sustitúyase el Anexo N.º 2: “Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos” de la Resolución de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT por el Anexo N.º 2 de igual denominación que forma parte de la presente resolución.

3.3 Sustitúyase el texto sustitutorio de los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT contenidos en el numeral 2.1 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT, por los siguientes textos:

“Artículo 2.- MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 066-2013-SUNAT QUE CREA EL SISTEMA DE LLEVADO DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS DE MANERA ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA (SLE- PORTAL)

2.1 Modifíquese el artículo 4, el inciso a) del artículo 5, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7, los incisos a), b.2), b.5) y el segundo párrafo del inciso d) del numeral 8.1.1, y los incisos a) y b) del numeral 8.1.2 del artículo 8, el inciso a) del artículo 10, y los incisos a) y b) del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013-SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

(...)

Artículo 7.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS

7.1 Registro de ventas e ingresos electrónico

En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.º 1. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 14.2 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el impuesto a la venta del arroz pilado - IVAP, no goce del beneficio de estabilidad jurídica y/o tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N.º 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía o la Ley N.º 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.

- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), para efecto del beneficio del reintegro tributario.

- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV - Renta mensual, Formulario Virtual N.º 621 o del Formulario Virtual N.º 621 IGV - Renta Mensual:

- Descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas (casilla 102)
- Exportaciones facturadas en el periodo (casilla 106)
- Exportaciones embarcadas en el periodo (casilla 127)
- Ventas no gravadas, sin considerar exportaciones (casilla 105)
- Ventas no gravadas sin efecto en ratio (casilla 109)
- Otras ventas, conforme al inciso ii) del numeral 6.2 del artículo 6 del reglamento de la Ley del IGV e ISC (casilla 112)

- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 8.3 REGISTRO DE COMPRAS SIMPLIFICADO del Anexo N.º 2.

7.2 Registro de compras electrónico

En este registro se debe incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.º 2. El generador puede utilizar el registro a que se refiere el numeral 8.3 del mencionado anexo, en el mes que:

- No hubiera realizado operaciones gravadas con el impuesto a la venta del arroz pilado – IVAP, no goce del beneficio de estabilidad jurídica y/o tributaria y no sea aplicable ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N.º 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario; la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía o la Ley N.º 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.

- No reúnan los requisitos establecidos en el artículo 46º del TUO de la Ley del IGV e ISC, para efecto del beneficio del reintegro tributario.

- No necesiten consignar información en alguna de las siguientes casillas del PDT IGV – Renta mensual, Formulario Virtual N.º 621 o del Formulario Virtual N.º 621 IGV - Renta Mensual:

- Compras nacionales gravadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 110)

- Compras nacionales gravadas destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 113)

- Compras internas no gravadas (casilla 120)

- Importaciones destinadas a ventas gravadas exclusivamente (casilla 114)

- Importaciones destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 116)

- Importaciones destinadas a ventas no gravadas exclusivamente (casilla 119)

- Importaciones no gravadas (casilla 122)
- Otros créditos del IGV (casilla 169)
- Saldo a favor del exportador compensable con el impuesto a la renta de tercera categoría (casilla 305)

- Adicionalmente, cumpla con las condiciones para usar el registro a que se refiere el sub libro 14.2 REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS SIMPLIFICADO del Anexo N.º 1.”

3.4 Incorpórese como numeral 2.3 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT, el siguiente texto:

“2.3 Sustitúyase la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Tercera.- CAMBIO DEL SISTEMA DE LLEVADO DE LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS AL SISTEMA DE LLEVADO EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

“El sujeto afiliado al Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 286-2009-SUNAT y normas modificatorias, podrá cambiar el llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras al sistema aprobado mediante la presente resolución de superintendencia (SLE-PORTAL), para lo cual deberá generar en este sistema el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras.

En caso existieran periodos anteriores a aquél respecto del cual se decide realizar el cambio en los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, los mismos podrán regularizarse en el SLE-PORTAL. Dicha regularización solo operará respecto del periodo enero 2014 en adelante.

Producido el cambio del llevado de los Registros Electrónicos al SLE-PLE, dicho llevado se registrará por las disposiciones que regulen el mencionado sistema.”

3.5 Sustitúyanse los Anexos N.^{os} 1: “Estructura de la información del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico” y 2: “Estructura de la información del Registro de Compras Electrónico” de la Resolución de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT, por los Anexos N.^{os} 1 y 2 de igual denominación que forman parte de la presente resolución.

3.6 Sustitúyanse la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Resolución de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT, por los siguientes textos:

“Primera.- VIGENCIA Y APLICACIÓN

La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2016.

Las disposiciones de las Resoluciones de Superintendencia N.^{os} 286-2009/SUNAT y 066-2013/SUNAT modificadas por la presente norma son de aplicación para el registro, a partir del 9 de febrero de 2016, de las actividades u operaciones del periodo enero 2016 o del ejercicio 2016, en adelante. En el caso de aquellos sujetos que lleven los libros y/o registros de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT estos deben utilizar el PLE versión 5.0.0 para efecto de dicho registro.

Para el registro de las actividades u operaciones de los periodos anteriores a enero de 2016 o ejercicios anteriores al 2016:

a) Se aplica lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y en los artículos 4º, 5º y 10º de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT sin considerar las modificaciones dispuestas por la presente resolución.

b) Se aplica lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 13º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT modificados por la presente resolución, salvo en lo referido a la opción de utilizar el sub libro 8.3 Registro de Compras Simplificado y el Registro del numeral 14.2 o el registro del numeral 14.2 o el registro del numeral 8.3 a que se refieren los mencionados artículos.

c) Se aplica el Anexo N.º 2 “Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos” y los Anexos N.^{os} 1: “Estructura de la información del Registro

de Ventas e Ingresos Electrónico” y 2: “Estructura de la información del Registro de Compras Electrónico” de las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 286-2009/SUNAT y 066-2013/SUNAT sustituidos por los anexos de igual denominación de la presente resolución, con excepción de lo referido a los sub libros Registro de Ventas e Ingresos simplificado y Registro de Compras simplificado.

d) Los sujetos que lleven los libros y/o registros de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT deben utilizar el PLE versión 4.0. hasta el 8 de febrero de 2016 y el PLE versión 5.0.0 a partir del 9 de febrero de 2016.

Segunda.- DE LA APROBACIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PLE, DE SU OBTENCIÓN Y DE SU UTILIZACIÓN

Apruébese el PLE versión 5.0.0, el cual estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual desde el 9 de febrero de 2016. La SUNAT, a través de sus dependencias, facilita la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tienen acceso a internet. Con anterioridad a dicha fecha, se continúa utilizando el PLE versión 4.0.

La versión 5.0.0 del PLE debe utilizarse a partir del 9 de febrero de 2016, para:

a) Efectuar el registro de las actividades u operaciones del mes de enero de 2016 o del ejercicio 2016, en adelante.

b) Efectuar el registro de las actividades u operaciones a que se refiere el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA Y APLICACIÓN

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, salvo en lo referido a la modificación de los artículos 5º y 10º de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT dispuesta por el artículo 2º. Dichas modificaciones entran en vigencia el 1 de enero de 2016 y son de aplicación para efecto de la obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE o el SLE-PORTAL por las operaciones o adquisiciones de enero de 2016 en adelante.

Para efecto de la obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE o el SLE-PORTAL por las actividades u operaciones anteriores a enero de 2016, se aplicará lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 379-2013/SUNAT, sin considerar las modificaciones efectuadas por la presente resolución a dichos artículos. Una vez obtenida la calidad de generador, para el registro de las actividades u operaciones anteriores a enero de 2016 se aplicará lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 169-2015/SUNAT.

Segunda.- INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014

Para efecto de lo dispuesto en el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 379-2013/SUNAT, se consideran las declaraciones del PDT 621 IGV-Renta Mensual y/o del Formulario Virtual N.° 621 Simplificado IGV – Renta Mensual de los periodos enero a diciembre de 2014 presentadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución así como, de corresponder, las declaraciones rectificatorias de dichos periodos que hubieran surtido efecto a dicha fecha de entrada en vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER EDUARDO MORA INSUA
Superintendente Nacional (e)